María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 28/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 536/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: seguridad pública, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, vehículos, información incompleta.

R CTBG
Número: 2026-1125 Fecha: 28/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de enero de 20026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT00001-00112518):

   «1.- ¿Qué número de vehículos celulares, diferenciando las categorías M1, M2 y M3, tiene adjudicados actualmente la Guardia Civil para la conducción y traslado de detenidos, presos y penados, desglosado por provincias, año de fabricación y número de kilómetros recorridos que acumula cada uno?

   2.- ¿Qué número de vehículos celulares, diferenciando las categorías M1, M2 y M3, tiene adjudicados actualmente la Policía Nacional para la conducción y traslado de

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

detenidos, presos y penados, desglosado por provincias, año de fabricación y número de kilómetros recorridos que acumula cada uno?

3.- ¿Cuántos vehículos celulares para la conducción y traslado de detenidos, presos y penados, diferenciando las categorías M1, M2 y M3, han sido adquiridos durante el año 2025, diferenciando los que son para Guardia Civil y para Policía Nacional, y cuál es la previsión de distribución y asignación a las distintas unidades?

4.- ¿Cuántos vehículos celulares para la conducción y traslado de detenidos, presos y penados, diferenciando las categorías M1, M2 y M3, carecen de cinturones de seguridad en los habitáculos de las personas conducidas, diferenciando los adjudicados a Guardia Civil y a Policía Nacional? ¿Cuántos kilómetros totales han recorrido dichos vehículos durante el año 2025, con los mismos desgloses anteriores?».

2. Tras acordar la ampliación del plazo para resolver el Ministerio dictó resolución de 19 de febrero de 2026, concediendo el acceso en los siguientes términos:

«(...) Con relación a la Policía Nacional, y respecto a la segunda cuestión, se informa que la Policía Nacional cuenta con un total de 310 vehículos celulares, de las clases M1 y M2, para traslado de detenidos, presos y penados. Se adjunta Anexo 1 con los datos solicitados desglosados por Jefaturas Superiores de Policía Nacional, ya que es el órgano de mando, gestión, coordinación e inspección de la Dirección General de la Policía en la Comunidad Autónoma con ámbito territorial de actuación.

Asimismo, con respecto a la tercera cuestión, cabe indicar que, con cargo al ejercicio presupuestario 2025, se ha efectuado la adquisición de 32 furgones celulares de la categoría M1, los cuales se encuentran pendientes de asignación.

En cuanto al número de vehículos celulares de las categorías M1, M2 y M3, a los que les es de aplicación la Disposición Transitoria Única de la Orden INT/2573/2015, de 30 de noviembre, a la fecha del presente escrito son 87 vehículos, sobre una flota total de 310 vehículos de las citadas categorías que prestan ese servicio. El desglose por provincias, así como el kilometraje recorrido por cada vehículo durante el año 2025, se incluye en la tabla que se adjunta como ANEXO 2.

Respecto a la Guardia Civil, en el Anexo 3 se facilitan los datos solicitados en la primera cuestión.

R CTBG
Número: 2026-1125 Fecha: 28/10/2026

En el año 2025, por parte de esa Dirección General no se ha adquirido ningún vehículo para la conducción y traslado de detenidos, presos y penados de las categorías M1, M2 y M3.

Finalmente, los datos solicitados en el punto cuarto se recogen en los siguientes cuadros:

[Inserta dos tablas: la primera incluye tipo de vehículo — M1, M2, M3— y número; la segunda incluye kilómetros recorridos y número]

3. Mediante escrito registrado el 22 de febrero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que la información facilitada es incompleta e insuficiente.

4. Trasladada la reclamación al Ministerio requerido el 24 de febrero de 2026, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes, se recibe respuesta el 16 de marzo de 2026, en la que se señala:

   «En el anexo adjunto se facilitan los datos requeridos a fecha 4 de marzo de 2026.»

   Dicho escrito se acompaña de dos documentos Excel, que viene a completar y detallar la información inicialmente entregada.

5. El 16 de marzo de 2026 se dio traslado al reclamante y se le concedió trámite de audiencia para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, constando su comparecencia a la notificación, se haya recibido observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38

R CTBG Número: 2026-1125 Fecha: 28/10/2026

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución. El Ministerio si bien respondió en el plazo legalmente establecido, no hizo entrega de toda la documentación solicitada por lo que, en la parte no entregada el reclamante la entendió desestimada y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha completado la información, sin que, habiendo sido trasladada al reclamante este haya manifestado oposición o reserva alguna.

[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1125 Fecha: 28/10/2026

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En el presente caso, el órgano competente si bien respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, no hizo entrega de toda la información requerida, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No puede desconocerse, sin embargo, que, aun con carácter tardío, se ha completado la información inicialmente entregada; sin que el reclamante haya planteado objeción alguna durante el trámite de audiencia. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación por motivos formales, al no haberse respetado el derecho del reclamante a obtener la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente a MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

R CTBG Número: 2026-1125 Fecha: 28/10/2026

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1125 Fecha: 28/10/2026

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta